

RESUMEN DE RESOLUCIONES ACORDADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, CELEBRADA EL 17 DE ENERO DE 2019.

**ACCIONES LEGALMENTE REPRESENTADAS:** 2,224,424,083 de acciones Serie “O” con valor nominal de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) cada una, que integran el 100% de las acciones suscritas y pagadas del Capital Social de la Institución.

- I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación para cancelar la totalidad de las acciones en tesorería, y para aumentar el Capital Social autorizado de la Institución, y, en consecuencia, modificar el artículo 7o. de los Estatutos Sociales.

**PRIMERA RESOLUCIÓN:** “Se resuelve aprobar cancelar las 798’665,671 (setecientos noventa y ocho millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y un) acciones de tesorería actualmente emitidas, con el fin de llevar a cabo posteriormente un aumento al Capital Social autorizado de la Institución en la suma de \$800’000,000.00 (ochocientos millones de Pesos 00/100 M.N.). Esto mediante la emisión de 800,000,000 (ochocientos millones) de acciones de tesorería, las cuales serán destinadas para la conversión voluntaria de las obligaciones subordinadas de capital, no preferentes, perpetuas y susceptibles de convertirse en acciones de la Institución, emitidas por la Institución mediante acuerdo de la Asamblea de Accionistas de fecha 30 de enero de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales quedarán depositadas en la tesorería de la Institución durante la vigencia de dichas obligaciones subordinadas o hasta que la Institución ejerza su derecho a la conversión, las cuales no están sujetas al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Con lo anterior, el capital social autorizado de la Institución quedaría en la cantidad de 3,024’424,083.00 (tres mil veinticuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil ochenta y tres Pesos 00/100 M.N.).”

Derivado de lo anterior, el capital social de la Institución queda integrado de la siguiente manera:

Accionista	Número de Acciones Serie “O”	Monto en moneda nacional	%
Corporación A.G.F., S.A. de C.V.	222,442	222,442.00	0.01
Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V.	2,224,201,641	2,224,201,641.00	99.99
<b>TOTAL CAPITAL SOCIAL PAGADO</b>	<b>2,224,424,083</b>	<b>2,224,424,083.00</b>	<b>100</b>
Acciones de Tesorería	800,000,000	800,000,000.00	
<b>TOTAL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO</b>	<b>3,024,424,083</b>	<b>3,024,424,083.00”</b>	



**AFIRME**

El Banco de Hoy

**SEGUNDA RESOLUCIÓN:** “Con sujeción a la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se resuelve autorizar la modificación del Artículo 7° (Séptimo) de los Estatutos Sociales de la Institución para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 7°.- Capital Social.- El capital social de la Sociedad es de \$3,024,424,083.00 (tres mil veinticuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil ochenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional) y estará representado por 3,024,424,083 (tres mil veinticuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil ochenta y tres) acciones de la Serie “O”, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 Moneda Nacional) cada una, las cuales conferirán los mismos derechos a sus tenedores y deberán ser pagadas íntegramente en efectivo al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia. Las acciones Serie “O” serán de libre suscripción. El capital social suscrito y pagado es de \$2,224,424,083.00 (dos mil doscientos veinticuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil ochenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), representado por 2,224,424,083 (dos mil doscientos veinticuatro millones cuatrocientos veinticuatro mil ochenta y tres) acciones de la Serie “O”. Las 800,000,000 (ochocientos millones) de acciones restantes son acciones no suscritas emitidas en términos del artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito, conservándose en la tesorería de la Sociedad.”*

**TERCERA RESOLUCIÓN:** “Se autoriza e instruye al Secretario del Consejo de Administración para que lleve a cabo las anotaciones correspondientes en los libros de la Institución, incluyendo el Libro de Registro de Acciones Nominativas de la Institución, a efecto de reflejar el aumento del capital social aprobado conforme a las resoluciones anteriores.”

- II. Resoluciones sobre la emisión, sustitución, cancelación y canje del Título Definitivo Único, representativo de las acciones, así como la designación de los consejeros que deberán firmarlo.

**CUARTA RESOLUCIÓN:** “Cancélese los actuales Títulos de acciones representativos del Capital Social de la Institución, procediéndose a su canje por los nuevos Títulos Definitivos que de las mismas se emitan, donde se incluya el Aumento al Capital Social Autorizado acordado, y en lo conducente, la modificación estatutaria acordada en la presente Asamblea, debiendo ser firmado por cualesquiera dos miembros del Consejo de Administración, de conformidad con el Artículo 10o (décimo) de los Estatutos Sociales.”

- III. Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, de la reforma de estatutos de la Institución a efecto de adecuarlos a los Anexos 1-R y 1-S de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, sujeto a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**QUINTA RESOLUCIÓN.** “Con sujeción a la autorización correspondiente por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se resuelve aprobar la reforma de estatutos sociales a efecto de adecuarlos a lo dispuesto por los Anexos 1-R y 1-S de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las instituciones de Crédito. En consecuencia, se reforman los estatutos sociales para modificar el “Capítulo Séptimo Bis”, denominado “Emisión de Obligaciones Subordinadas”, (i) modificando el artículo 47° Bis 1, y (ii) incluyendo un artículo 47° Bis 2 y un

artículo 47 Bis 3 como parte de dicho “*Capítulo Séptimo Bis*”, para quedar dicho capítulo redactado como sigue:”

CAPÍTULO SÉPTIMO BIS  
EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS

Artículo 47° Bis 1. Para efectos de este Capítulo Séptimo Bis, los términos en mayúscula inicial que se mencionan más adelante, tendrán el significado siguiente (que serán igualmente aplicados al singular y al plural de dichos términos):

“*Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales*” significa el resultado de sumar los activos ponderados sujeto a riesgo de la Sociedad previstos en el Capítulo III del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos; las posiciones ponderadas equivalentes sujetas a riesgo de mercado a que se refiere el Capítulo IV del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos, y los activos ponderados equivalentes sujetos a riesgo operacional conforme a lo establecido en el Capítulo V del Título Primero Bis de la Circular Única de Bancos.

“*Capital Fundamental*” significa la parte fundamental del capital básico de la Sociedad conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y 2 Bis 6, fracción I de la Circular Única de Bancos.

“*Circular Única de Bancos*” significa las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, según las mismas han sido modificadas.

“*SCC*” significa el Suplemento de Conservación de Capital que le corresponda a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular única de Bancos.

Artículo 47° Bis 2. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental, y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a la Circular Única de Bancos, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones o, bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de la Circular Única de Bancos, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos de la fracción XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

a) Tratándose de títulos representativos de su capital social: La conversión de los títulos representativos del capital social de la Sociedad que otorguen derechos preferentes se verificará de conformidad con lo siguiente: (i) se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad. Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el RNV sus

acciones, los títulos a que se refiere el presente inciso a), deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Sociedad que mantenga inscritas en el Registro sus acciones, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la institución de banca múltiple. Para tal efecto, la sociedad controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos representativos del capital social de la institución de banca múltiple adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. (ii) en caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del Capital Complementario.

b) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco) o menos, (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Para efectos del numeral (i) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

Para efectos del numeral (ii) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad, desde el momento en que lleve a cabo la emisión correspondiente, deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.

c) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) fracción XI del Anexo 1-R de la Circular Única de Bancos que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco) o menos; y (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis, y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso (i) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso (ii) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en los incisos anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de la Circular Única de Bancos y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 5.125% (cinco punto uno dos cinco).

En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documenten la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá

consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso c), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.”

“Artículo 47° Bis 3. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria, y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.

Para la emisión de cualquier instrumento de capital que compute en el capital complementario de la Sociedad, la Sociedad, además de sujetarse al Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones o, bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos de la fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, para cada uno de los títulos según su naturaleza:

a) Tratándose de títulos representativos de su capital social: (1) el accionista no deberá tener derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente (2) la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, se verificará de conformidad con lo siguiente: (i) se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad. Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el RNV sus acciones, los títulos a que se refiere el presente inciso a) deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece la Sociedad que mantenga inscritas sus acciones en el RNV, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la sociedad controladora deberá prever en sus



**AFIRME**

| El Banco de Hoy

estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por la Sociedad adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo; y (ii) en caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo I-R de la Circular Única de Bancos, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.

b) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) o menos, (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.

Para efectos del numeral (i) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

Para efectos del numeral (ii) anterior, la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.

La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad, desde el momento de la emisión

correspondiente, deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites

c) Tratándose de títulos sujetos a remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) fracción IX del Anexo 1-S de la Circular Única de Bancos, que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) o menos; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis, y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V de la citada Ley no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso (i) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 221 de la Circular Única de Bancos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso (ii) anterior, la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en los incisos anteriores, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidadas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.

En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de la Circular Única de Bancos y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento).

En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al presente



párrafo, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.50% (cuatro punto cincuenta por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en términos de la fracción II del Artículo 2 Bis 5 de la Circular Única de Bancos. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso c), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso.

En todo caso, la conversión en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.”

- IV. Designación de delegados de la Asamblea para el cumplimiento de los acuerdos de la misma.

**SEXTA RESOLUCIÓN.** “Se designa a los señores Lic. Ricardo Javier Gil Chaveznava, Lic. Mario Alberto Chapa Martínez y Lic. Cesar Alan Chavez Reyes, para que conjunta o separadamente comparezcan ante el Fedatario Público de su elección a formalizar el acta de esta Asamblea, para expedir las copias que de la misma sean necesarias, y para que, lleven cualesquier actos que sean necesarios o convenientes para dar plenos efectos a lo resuelto por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Institución.”

**SÉPTIMA RESOLUCIÓN.** “La Asamblea tomará como suyas las decisiones que, con motivo de la modificación a los estatutos sociales, llegaren a tomar los delegados especiales en el ejercicio de las facultades que les son conferidas.”